

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria

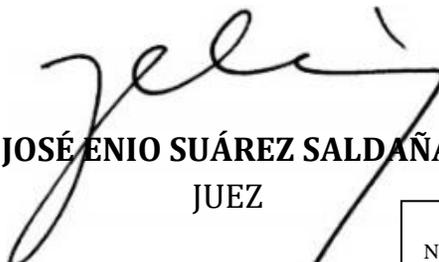


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2012-00528-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Lida Nira Piedrahita Zapata y Otro

Con fundamento en el Artículo 446 del C.G.P., y considerando que se ajusta al ordenamiento jurídico, el despacho decide **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante (archivo 13 digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 65
DEL 29 DE JUNIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb3944c473b01ce9b0965455d668cf6e05e4db092161f5a7b491ade27622cb1**

Documento generado en 28/06/2023 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío) veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2021-00463-00

Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Jorge Iván Nossa Navarro

Previamente a resolver sobre la liquidación de crédito presentada, el despacho requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que aclare los motivos por los cuales en dicha liquidación el capital es por la suma de \$10.419.450,00, y en el mandamiento de pago se emitió por la suma de \$20.457.514.

En caso de existir abonos a la obligación, deberá reportarlos al Despacho con el fin de ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 65**
DEL 29 DE JUNIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARÍA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a302cb9b1a770b3caf12ad5a6535a10d11a06125f8d8d2fbb0581075a80607**

Documento generado en 28/06/2023 12:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00488-00

Demandante: DIANI MARCELA FRANCO RIOS

Demandado: SANTIAGO DIAZ JAIMES Y ERIKA LORENA SUAREZ LOPEZ

Con fundamento en el Artículo 392 del C.G.P., procede este Servidor Judicial a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Ejecutivo, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis, por ello procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio, el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; acto procesal al que deberán concurrir **las partes en forma obligatoria**, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL VIRTUAL** de que trata el Artículo 392 del C. G. P., con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO.

Para tal fin se señala el día **TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

SE ADVIERTE que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en al artículo anterior, así:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

- 1.1 **Documental:** Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

a. Letra de cambio de fecha 5 de julio de 2017 (anexo 04 digital).

1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a la parte demandada.

2. **SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:** Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación y las excepciones formuladas.

2.1 **INTERROGATORIO DE PARTE:** Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a la parte demandante.

2.2 **TESTIMONIAL:** Se cita como testigos a **MARTHA LILIANA JAIMES POVEDA**¹, quien deberá comparecer en la fecha señalada para audiencia.

Se le previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la asistencia de los testigos ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el Artículo 217 del Código General del Proceso.

2.3 **PERICIAL:** **DECRETAR** el medio de prueba **DICTAMEN GRAFOLOGICO**, de conformidad con el artículo 226 del C.G.P., sobre los documentos base de ejecución para que un perito del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SEDE PEREIRA (RISARALDA), rinda dictamen consistente en DETERMINAR:

-A qué persona pertenece la letra manuscrita, con que fue suscrita la literalidad de la letra de cambio sin número, si esta corresponde alguno de mis poderdantes, a la de la parte actora o por lo contrario a persona distinta. - A qué persona pertenece, la letra manuscrita o gráfico, con que fue firmada la letra cambio sin número, corresponden a las firmar de mi poderdante, a la de la parte actora o por lo contrario a persona distinta.

- Si el título valor fue completado en todos sus espacios con el mismo elemento material gráfico (tinta), con la que se suscribió la literalidad de este.

- Cuáles fueron los tiempos gráficos en que se escribió la literalidad de la letra de cambio sin número aportada.

- Si se utilizó el mismo elemento material gráfico (sello y tinta), con la que se dio aparentemente fe pública por parte de la notaria al suscribir

¹ Ver archivo 44 del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

este título valor, en los sellos que se evidencia colocados en la letra de cambio sin número y su anexo documento denominado “diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado”.

- Cuáles fueron los tiempos gráficos de los sellos, que se evidencia colocados en la letra de cambio sin número y su anexo documento denominado “diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado”.

- Demás conceptos acorde a la ley.

POR SECRETARÍA OFICIESE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SEDE PEREIRA (RISARALDA), **ADJUNTÁNDOSE** esta providencia, junto con el DOCUMENTO DUBITADO obrante en archivo 04 digital (Letra de Cambio con fecha 5 julio de 2017) y, LOS DOCUMENTOS INDUBITADOS obrantes a folio 04 digital, a fin de que **INFORMEN el procedimiento de la toma de las muestras y documentos a remitir y su respecto costo**, el cual deberá asumir la parte solicitante de este medio de prueba (Demandados).

Una vez se allegue la respuesta de Medicina Legal se pondrá en conocimiento de la parte interesada y se ordenará lo pertinente para la acreditación de la consignación del costo de la prueba y sobre la toma de muestras.

Lo anterior, en razón a que la parte demandada alegan que el título ejecutivo que sustenta el cobro por esta vía no fue suscrito por el señor SANTIAGO DIAZ JAIMES y la señora ERIKA LORENA SUAREZ LOPEZ.

2.4 PRUEBAS DE OFICIO: En la audiencia a la que se está convocando, el Juez interrogará a las partes en cumplimiento del artículo 372 # 7 C.G.P.

OFICIAR al NOTARIO QUINTO (5) DEL CIRCUITO DE ARMENIA, a la dirección Calle 4 Norte N° 13 - 87 Locales 2 y 3 Edificio Torre 100 de la ciudad de Armenia y/o al correo notaria5armeniaquindio@ucnc.com.co, anexando copia del documento base de ejecución, a fin de establecer si los sellos impuestos en el mismo son auténticos y si encuentra inconsistencias, informar detalladamente sobre las mismas.

Además de lo anterior, en este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a SUMINISTRAR y



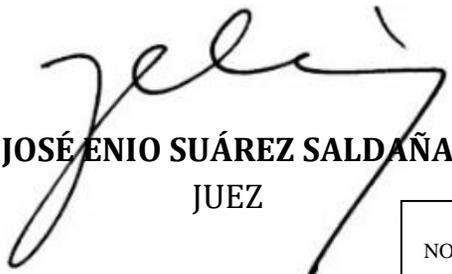
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VERIFICAR sus números de contacto y correos electrónicos para coordinar la diligencia.

TERCERO: Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 65**
DEL 29 DE JUNIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f65621ec6835d7e8f8b94a4a9c4efc8f9de309efa136a47ef195c6e44ac32e5**

Documento generado en 28/06/2023 12:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00591-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Abelardo Restrepo Londoño

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el Artículo 446 del C.G.P., el Juzgado, **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE** (archivo 29 digital), por ajustarse a las normas indicadas y al mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 65**
DEL 29 DE JUNIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd244724975b96360c11c7104c7faf6e7daca33cb403c7ae8a35e61975a421a**

Documento generado en 28/06/2023 12:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 630014003002-2022-00413-00

Demandante: Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito - AVANZA

Demandado: Andrés Felipe Farfán Sabogal

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 30 de septiembre de 2022, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO al demandado **ANDRÉS FELIPE FARFÁN SABOGAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.097.393.861, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (ver archivo 36 y 37 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO - AVANZA** identificada con Nit. 890.002.377-1; en contra del Sr **ANDRÉS FELIPE FARFÁN SABOGAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.097.393.861, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

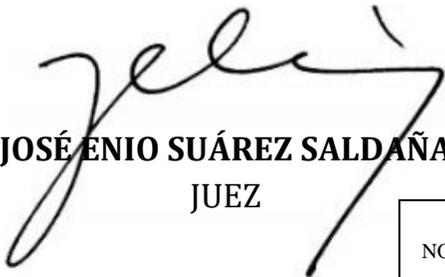
fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 65**
DEL 29 DE JUNIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2843e380462d2f2ae36a2dfc5d8c2db08fd8eccd68c12dd93eace468147322ac**

Documento generado en 28/06/2023 12:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>